

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Exención del Impuesto del Valor Agregado a los Productos de Higiene Menstrual

ARTÍCULO 1º: Exceptúese a los productos de higiene menstrual de la aplicación del impuesto al valor agregado.

ARTICULO 2º: Entiéndase por productos de higiene menstrual las toallas descartables y/o reutilizables, los tampones, las copas menstruales, las bombachas menstruales o cualquier otro que se considere apto y/o los reemplace en el futuro.

ARTICULO 3º: Incorpórese como inciso i) al artículo 7 de la Ley 23.349 (t.o. Decreto 208/97) y sus modificatorias, el siguiente texto: “ARTICULO 7 – i) los productos de higiene menstrual, tales como las toallas descartables y/o reutilizables, los tampones, las copas menstruales, las bombachas menstruales o cualquier otro que se considere apto y/o los reemplace en el futuro”.

ARTICULO 4º: De forma.

BRENDA MAGALÍ VARGAS MATYI

Diputada Nacional

Fundamentos

Señor presidente:

En el marco de una política de derechos humanos que integra dentro del marco legal y jurídico a todos los habitantes de la Argentina, la equidad de género resulta fundamental para la obtención de una auténtica igualdad entre hombres y mujeres en todos los aspectos de la vida.

A nivel mundial, las mujeres representan el 70% de las personas pobres, según estimaciones de ONU Mujeres. Las consecuencias de esta pobreza para las mujeres, implican que carecen de derechos básicos, como el acceso al agua potable, a la sanidad, a la atención médica y a un empleo decente. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Secretaría de Derechos Humanos Derechos humanos de las mujeres en la Argentina: el camino hacia la igualdad, participación social y política, trabajo y salud; coordinado por María Cristina Perceval. - 1a ed. - Buenos Aires, 2012.)

Los estudios sociales y económicos abordados con perspectiva de género afirman que la pobreza está feminizada. Esto es, las mujeres tienen una mayor incidencia de la pobreza que los hombres. La falta de percepción de ingresos propios afecta la autonomía económica de las mujeres y disminuye las posibilidades de acceder al control de recursos y al poder de decisión y de compra.

En relación con ello, sin perjuicio de la igualdad de género en la vida laboral, garantizada por el Art. 172 LCT, que implica desde la contratación, el acceso al empleo, la selección, desarrollo y evolución, participación y representación dentro de la empresa, la brecha salarial de género subsiste en nuestro país. En este sentido, las remuneraciones de las mujeres siguen siendo inferiores a las de los varones, aun cuando se trata de ocupaciones iguales o similares.

A estas condiciones de desigualdad por razones de género, hay que sumarle que la menstruación como función fisiológica habitual, sana y natural es parte del ciclo vital, que se inicia entre los 10 a 15 años de edad y termina aproximadamente entre los 45 a 55 años, cada ciclo puede durar en promedio 5 días. Así, las mujeres pasan largos años de su vida con la necesidad de proveerse de artículos de contención menstrual, durante su periodo de fertilidad que comprende la menarquía hasta la menopausia, es decir por más de 40 años.

Pero el costo inevitable que se suscita durante el período menstrual también alcanza a varones trans y personas no binarias, quienes también resultan considerarse población excluida, con menores posibilidades acceso y ejercicio de sus derechos, con salarios más bajos que el promedio de la economía y mayores obstáculos para insertarse en el mercado laboral formal.

En relación, el concepto de salud e higiene menstrual (SHM) de UNICEF abarca aspectos del manejo de la higiene menstrual y otros factores como la salud, el bienestar, la igualdad de género, la educación.

Algunos tratados internacionales particularmente relevantes para la salud e higiene menstrual son la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD), los cuales están ratificados por Argentina.

Así, contar con disponibilidad y acceso a agua segura, que los baños estén en las mejores condiciones y que haya acceso a materiales para la menstruación es fundamental para tener una vida digna y para el cumplimiento de los derechos humanos que les corresponden a las personas menstruantes.

Teniendo en consideración la escasez de recursos propios y/o la desigual remuneración percibida por las mujeres, varones trans y personas no binarias, así como también el impacto económico que implica la menstruación con la necesidad impostergable de acceder a los productos de contención menstrual tales como toallas higiénicas

descartables y/o reutilizables, tampones, copas menstruales o cualquier otro que se considere apto y/o los reemplace en el futuro, es que el presente proyecto los exceptúa de la aplicación del impuesto al valor agregado.

Dicha exención encuentra su correlato en el derecho comparado como la reciente aprobación de la Miscelánea Fiscal 2022 de México, en la que se contempla una tasa del 0% a productos de gestión menstrual, como toallas sanitarias, panti protectores, tampones y copas menstruales, así como las experiencias de Canadá, diversos estados de Estados Unidos y países de Europa que exceptuaron o redujeron los impuestos a este tipo de productos o el caso de India que data del año 2018, cuando ha decidido eliminar la tasa sobre compresas y tampones que gravaban estos productos con un 12% del impuesto sobre bienes y servicios.

En nuestro país, mediante el Decreto 280/97 se ha aprobado el texto ordenado de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 23.349 y sus modificaciones. El Impuesto al valor Agregado resulta ser una carga impositiva al consumo, es decir, es un impuesto que paga el consumidor dentro del precio de los productos y servicios que adquieren.

Así como se encuentran libres de pagar IVA las ventas, locaciones, prestaciones de servicios o importaciones de bienes que se incluyan en las categorías de libros, folletos, diarios, revistas y publicaciones similares, en cualquier formato y en toda la cadena de comercialización y distribución; sellos de correo, timbres fiscales, papel timbrado, billetes de banco, títulos de acciones y similares; billetes para juegos de sorteos o de apuestas autorizados y oficiales; agua natural y leche fluída o en polvo, mientras el comprador sea un consumidor final, el Estado nacional, provincial o municipal, comedores escolares, universitarios u obras sociales; aeronaves destinadas al transporte de pasajeros; los servicios de enseñanza privados para personas discapacitadas; servicios de culto prestados por instituciones religiosas; servicios prestados por obras sociales; servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica en todos sus tipos y especialidades; servicios funerarios realizados a través de cooperativas; espectáculos teatrales y de carácter deportivo amateur; servicios de taxi y remis cuyo

recorrido no supere los 100 KM; la explotación de ferias, congresos y exposiciones, y la locación del espacio utilizado para los mismos.

Específicamente se proyecta incorporar al artículo 7 de la Ley 23.349 los productos de higiene menstrual tales como: toallas higiénicas descartables y reutilizables, tampones, copias menstruales, bombachas menstruales y todo otro producto de contención que sea considerado apto para su utilización durante la menstruación. Así, los productos de cuidado menstrual costarían un 21% menos.

Si se utilizan toallitas el costo de menstruar asciende a \$1.933 anuales tomando Precios Cuidados y \$3.228 si se utilizan productos por fuera de Precios Cuidados (los más vendidos). Si se usan tampones, en cambio, este rango se ubica entre \$2.158 en Precios Cuidados y \$4.327 fuera de Precios Cuidados. Según estas estimaciones, por año, las personas menstruantes gastan entre \$1.933 y \$4.327 para gestionar su menstruación, dependiendo de qué productos usen o si acceden o no al programa de Precios cuidados. (DNEIyG en base a Precios Claros y Precios Cuidados, 4to trimestre 2020)

Con la sanción de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor se obtuvo un avance sobre la legislación existente, reconociendo en favor de los usuarios o consumidores un conjunto de valiosos derechos, sujetos a un estatuto particular sustentado en criterios derivados del orden público económico social de protección. La reforma constitucional del año 1994 profundizó aquella tutela al consagrar en el nuevo art. 42 de nuestra Carta Magna que, "los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno", otorgando de tal modo jerarquía constitucional al principio protectorio del usuario o consumidor.

Y recién la resolución 139/2020 de la Secretaría de Comercio Interior incorpora al derecho positivo argentino, la figura del "consumidor hipervulnerable", como aquellas personas humanas que se encuentran en situaciones de "vulnerabilidad" en razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas

y/o culturales, que provoquen especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos como consumidores a las personas menstruantes.

Teniendo como piedra basal el primer foro Nacional de “Acciones para alcanzar la Justicia Menstrual” llevado a cabo en el mes de diciembre 2020 en Casa Rosada, con la presencia de funcionarias nacionales y provinciales, diputadas y senadoras nacionales, concejalas, dirigentes políticas, cooperativistas y activistas de todo el país, que originó avanzar en un “esquema integral del tratamiento de la menstruación como una cuestión de igualdad y de justicia social”.

Durante la pandemia del Covid-19, el Gobierno Nacional ha promovido el abordaje de los problemas de la gestión menstrual, a través del Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidad, del Ministerio de Saludos, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Economía y del Ministerio de Desarrollo Social, así como también a través de la presentación de proyectos de ley en ambas Cámaras del Congreso de la Nación, algunos de los cuales actualmente ya han perdido estado parlamentario.

Asimismo, recientemente, en marzo de 2022 se ha aprobado por parte de la Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, el proyecto de Ley de Promoción de Salud Menstrual como resultado de la unificación de proyectos de diputadas de distintos bloques con el único objetivo garantizar la provisión de productos de gestión menstrual a las estudiantes, visualizar y desmitificar la menstruación, asegurar la asistencia escolar de las personas menstruantes y promover la correcta higiene.

Mientras que la Dirección de DDHH, Género y Diversidad lanzó en el mes de mayo de 2021 el programa "Salud y Gestión Menstrual" con el objetivo de lograr una salud integral, reducir la brecha de desigualdad económica que existe entre las personas menstruantes e impulsar el uso de productos sustentables para cuidar el ambiente.

Los productos de higiene menstrual tradicionales son una cuenta pendiente con el medioambiente. Sin perjuicio de la importancia de sumar al cuidado de la salud, el cuidado del medio ambiente a través de la utilización de productos sustentables, los mismos aún no resultan cercanos o a disposición de la población menstruante en

general, por lo que bregar sólo por la exención impositiva de productos sustentables para la contención menstrual dejaría afuera a quienes utilizan productos de higiene menstrual como toallas higiénicas, tampones, entre otros.

Lo expresado en concordancia con la Ley de Protección Integral a las Mujeres (Ley 26.485) que garantiza los derechos a la salud, la educación y la seguridad personal; así como la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial y la igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres, entre otros (Art. 3). Asimismo, porque dicha normativa está destinada a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, incluyendo entre ellas a la violencia económica: “La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo...” (Art. 4).

Por todo lo expuesto, proponemos incluir dentro de las exenciones del Impuesto al Valor Agregado, a los productos de higiene menstrual, como forma de protección al derecho a la salud integral de las personas menstruantes, solicitando a mis pares me acompañen en este proyecto de ley.

BRENDA MAGALÍ VARGAS MATYI

Diputada Nacional